ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2014-3

RE: CARGO POR RENOVACIÓN TARDÍA DE LA LICENCIA PARA EL AÑO 2015 Y AÑOS SUBSIGUIENTES Y FECHA DE RENOVACIÓN

BASE LEGAL

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), en adelante "Ley Núm. 34", faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (en adelante, "UHT") y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

Además de los poderes antes expresados, el Administrador puede [e]stablecer sistemas de entrega por los productores y elaboradores y de recibo por los elaboradores y otros manipuladores de leche o de sus productos derivados y [e]stablecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en otras partes de dichas secciones. Véase 5 LPRA§1096b(6), §1096b(8).

Ningún productor, elaborador, o esterilizador de leche o de productos derivados de ésta podrá operar sin una licencia expedida para esos fines por el Administrador. El Administrador vendrá obligado a conceder o renovar licencias previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes y reglamentos aplicables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionados con la salud y salubridad en la producción, elaboración, esterilización, manipulación y venta de leche; y con todas las disposiciones aplicables en su caso de la ley que crea la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera y de los reglamentos, órdenes o resoluciones aprobados bajo la misma... Sujeto a lo dispuesto en esta sección, será ilegal para

cualquier productor, elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta operar como tal sin la licencia que aquí se requiere. Cualquier persona natural o jurídica que incurra en tal infracción queda sujeta a las penalidades expresadas en la sec. 1114 de este título. Véase 5 LPRA § 1101 (a), § 1101 (b), § 1101 (e).

Toda persona que violare o se negare a cumplir o descuidare el cumplimiento de cualquier disposición de las secs. 1092 a 1118 de este título, o de cualquier reglamento, orden o resolución del Administrador emitida al amparo de las secs. 1092 a 1118 de este título, excepto las violaciones contenidas en la sec. 1097 del mismo, quedará sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares [($500)] y no mayor de cinco mil dólares ($5,000). Previa la imposición de dicha multa, el Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento. 5 LPRA §1114(b).

ORDEN

1. Toda renovación de licencia de un productor, elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta, tendrá que hacerse mediante la presentación de una solicitud treinta (30) días antes de su vencimiento, es decir, antes del 31 de diciembre del año correspondiente.
2. Ningún productor, elaborador o esterilizador de leche o los productos derivados de ésta podrá continuar ejerciendo como tal si su licencia está vencida.
3. En el caso de los productores cuya licencia expiró, se procederá a la suspensión inmediata del recogido de la leche, sin ulterior procedimiento. En cuyo caso, la renovación de la misma en fecha posterior al 31 de diciembre, conllevará un cargo de renovación tardía de quinientos dólares ($500).
4. En el caso de un elaborador o un esterilizador de leche o los productos derivados de ésta, si la solicitud de renovación de licencia es presentada en fecha posterior al 31 de diciembre, la misma conllevará un cargo de renovación tardía de quinientos dólares ($500).
5. Un productor, elaborador o esterilizador que opere como tal sin licencia e incumpla con esta Orden Administrativa, constituye una práctica ilegal por lo además de la imposición de este cargo de renovación tardía de la licencia de quinientos dólares ($500), también

podría estar sujeto a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos ($500) dólares y no mayor de cinco mil dólares ($5,000), previa vista administrativa.

Esta Orden Administrativa es efectiva para la renovación de la licencia para el año 2015 y años subsiguientes.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE:

LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR INTERINO